



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN N° 1999-04788 J9

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JOSE REINEL ALZATE GARCIA

DEMANDANTE: MARIA ALZATE ARANGO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente de acatar orden de la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional en segunda instancia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN N° 1999-04788 J9

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JOSE REINEL ALZATE GARCIA

DEMANDANTE: MARIA ALZATE ARANGO Y OTROS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta que, aunque el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de esta ciudad cociendo en segunda instancia, profirió exactamente la Sala Sexta Civil Familia de esta corporación, mediante auto del 28 de abril de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Tribunal Superior Del Distrito Judicial, en su Sala Sexta Civil Familia el día 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb34e4bf3f872ecb3377d8483bb99c818cbcb8b9e67e658356db67c024c5931e**

Documento generado en 27/02/2024 02:59:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - amcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE.

RADICADO: 2012-00140-00 – JUZG. 9° FAM. BQUILLA.

DTE.: MILENA SUGEY NORIEGA MEDINA.

DDO.: YORYI YUBANNY CARDONA ROJAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de proseguir el trámite de diferentes solicitudes,

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 27 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE.

RADICADO: 2012-00140-00 – JUZG. 9° FAM. BQUILLA.

DTE.: MILENA SUGEY NORIEGA MEDINA.

DDO.: YORYI YUBANNY CARDONA ROJAS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, lo cual es referente a la entrega de las cesantías del señor **YORYI YUBANNY CARDONA ROJAS.**

Para lo propio, es de recordar la decisión tomada el pasado 17 de marzo del 2021, en cual este despacho indico negar la entrega de las cesantías a la señora **MILENA SUGEY NORIEGA MEDINA**, quien representa a los demandantes, aclárese que son los mismos solicitantes en este evento.

En su momento en despacho indicó,

Así mismo, en dicha providencia cita la Corte el criterio esbozado por la doctora Margarita Cabello Blanco Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla² en el mismo sentido pero considerando como en efecto lo es, que la cesantía constituye una garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria de manera alguna forma parte de esta, y así en evento en que esas garantías se consideren prestadas a favor del alimentario las cesantías deben allegarse al titular de las mismas sin condicionamiento alguno. Transcribimos el criterio esbozado por la Honorable Magistrada citada anteriormente.

“...en el sentido de que los dineros embargados serán para satisfacer las necesidades básicas de los menores hijos, en el momento en que lo necesiten, ya que a la fecha los menores no tienen problemas de cubrimiento de la obligación alimentaria, por cuanto el padre se encuentra jubilado y de la pensión seguirán descontándose los valores correspondientes ordenados en la decisión que puso fin al litigio (..) la obligación alimentaria consagrada por la ley, tiene como función esencial satisfacer las necesidades básicas de los hijos, sin permitirse que se tome ella como una fuente de enriquecimiento para el alimentario (..) consideró que actuó bien la juez de instancia, al tomar unas medidas de protección no solo para los hijos menores sino también a favor del obligado quien es propietario de los dineros por ser ellos fruto de su trabajo”

Con los fundamentos expuestos se tiene que las cesantías no constituyen cuota alimentaria, sino son una garantía frente al incumplimiento de la cuota alimentaria. (Decisión del 17 de marzo del 2021)



PROCESO: RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE.
RADICADO: 2012-00140-00 – JUZG. 9° FAM. BQUILLA.
DTE.: MILENA SUGEY NORIEGA MEDINA.
DDO.: YORYI YUBANNY CARDONA ROJAS.

Ahora, la solicitud sobre la entrega de las cesantías, este despacho tiene unas aristas mas que se relacionaron, en primera medida, que una de las solicitantes no pudo, seguir en sus labores de estudio, pues a la fecha no tiene como cancelar la matricula, en el mismo sentido se aporto a este despacho, historia clínica de la solicitante demostrando la necesidad latente de las menores y por último relaciónese que se presento autorización de parte del señor **YORYI YUBANNY CARDONA ROJAS**, para que se realizara dicha entrega.

Ahora este despacho, no pretende cambiar la posición tomada en auto anterior, solo modificarla y dejar las especificaciones a cada caso concreto, para ello, entiéndase lo dicho por la corte suprema de justicia.

*Al respecto dijo la Sala en reciente pronunciamiento de 8 de febrero de 2006, Exp. No. 110012210000200500383-01 : “ Ahora bien, en torno a la negativa del juez a entregar un título judicial correspondiente al descuento de cesantías, no luce arbitraria, ni caprichosa esa determinación, toda vez que ese rubro no hace parte de la cuota periódica que paga el alimentante **sino que sirve de garantía para el pago de cuotas futuras en caso de incumplimiento (...) o eventualmente para atender necesidades urgentes y extraordinarias que deben estar debidamente acreditadas ante el juez, pues no basta con alegarlas...**”*

Lo que quiere decir, que es cierto que la entrega de las cesantías no es la regla general y menos cuando existe un pago asiduo de la cuota alimentaria, empero cuando existe falta de pago o alguna necesidad urgente o extraordinaria como acaece en este caso, puede cederse el pago de las cesantías en el porcentaje de cada caso concreto.

En el caso concreto de demostró una necesidad latente urgente y extraordinaria que habilita la entrega de los títulos que reposan en este despacho a razón de la cesantías del señor **YORYI YUBANNY CARDONA ROJAS**, como se dijo anteriormente, además se vislumbra autorización de entrega por parte del mismo demandado.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE.
RADICADO: 2012-00140-00 – JUZG. 9° FAM. BQUILLA.
DTE.: MILENA SUGEY NORIEGA MEDINA.
DDO.: YORYI YUBANNY CARDONA ROJAS.
RESUELVE

1. ACCEDER a entregar los descuentos sobre cesantías del demandado **YORYI YUBANNY CARDONA ROJAS**, a disposición de este despacho judicial, por lo expuesta en la parte motiva.
2. Entréguele el monto de (\$ 8.409.918.00) a la señora MILENA SUGEY NORIEGA MEDINA, quien representa a sus menores hijos, siempre y cuando se inscriba conforme los reglamentos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8e49df8ccf1874b7fc15987b481f7690869864de8d164f286048819f1d6774**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00199.

DTE: ZARAY DEL CARMEN ARRIETA BARRERA.

DDO: VICTOR MANUEL ROQUEME RUIZ.

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha cumplido el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de febrero de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

RADICADO: 2023-00199.

DTE: ZARAY DEL CARMEN ARRIETA BARRERA.

DDO: VICTOR MANUEL ROQUEME RUIZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del dieciseis (16) de julio de 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 17 de julio del 2024; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día veinticuatro (24) de julio de 2023.

Revisada el expediente no se vislumbra la existencia de un escrito de subsanación por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

R.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ea6870819470d000dedbaf1f1c93a79e1dbad555e0e6b094e8b00833cf4797**

Documento generado en 27/02/2024 03:16:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 2023-205.

PROCESO: DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: MAILEN DEL PILAR SALCEDO JIMENEZ

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ADOLFO ARROYO BARANDICA (Q.E.P.D)**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante a la fecha no ha cumplido con la etapa de notificación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 20 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RADICADO: 2023-205.

PROCESO: DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: MAILEN DEL PILAR SALCEDO JIMENEZ

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ADOLFO ARROYO BARANDICA (Q.E.P.D)**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se han surtido los emplazamientos de que tratan los artículos 97 numeral 2 do del Código Civil Colombiano, por lo que este Despacho procederá a nombrar Curador ad litem del señor ADOLFO ARROYO BARANDICA (Q.E.P.D.) de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 97 del Código Civil y los artículos 48 numeral 7, 583 y 584 del Código General del proceso.

Igualmente se dispondrá en este auto a señalar a la Curadora ad-litem, los gastos de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia C-083 de 2014, en la que señala que: “El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”

Elucidese que procede a nombrarse nuevo curador con relación a los herederos determinados e indeterminados en razón a la renuncia de la anterior curadora.

Respecto del deber del demandante,

RESUELVE:

1. NÓMBRESE en el cargo de CURADOR AD-LITEM, quien representará del señor ADOLFO ARROYO BARANDICA (Q.E.P.D.) al abogado YEZID ALFONSO PADILLA MANOTAS, identificada con cédula de ciudadanía 1081028768, con correo electrónico: Yezid_1996@hotmail.com y en el teléfono celular: 3014217083.
2. Comuníquesele por el medio más expedito, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y ejerza el cargo, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones



RADICADO: 2023-205.

PROCESO: DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO.

DTE: MAILEN DEL PILAR SALCEDO JIMENEZ

**DDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ADOLFO ARROYO BARANDICA (Q.E.P.D)**

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3. Señálese como gastos de la Curadora ad-litem la suma de \$866.000.00 pesos moneda legal que corresponden a 20 salarios mínimos legales diarios, que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente a la auxiliar y acreditarse en el expediente.
4. Reconocer a la abogada YEZID ALFONSO PADILLA MANOTAS, como apoderada judicial del señor PEDRO SERRA ESPAÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7a421db93cee65302c06466724e8eb17a529b4fd42f9fc3274116459889515**

Documento generado en 27/02/2024 03:10:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 08001311005-2023-00224-00

PROCESO: DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ Y OTROS.

DEMANDADO: FLORALBA AMADOR ACOSTA Y LOS HEREDEROS

INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, informándole que se encuentra pendiente para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veinte (20) de 2024.

ANA DE ALBA
MOLINARES
SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 08001311005-2023-00224-00

PROCESO: DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ Y OTROS.

DEMANDADO: FLORALBA AMADOR ACOSTA Y LOS HEREDEROS

INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispondrá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 30 de abril del 2024 a las 8:30 Am

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Señálese el día 30 de abril del 2024 a las 8:30. para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 392 CGP.
2. se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurren personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante, así mismo, la presente diligencia se hará por la plataforma lifezise y se enviara el link de la misma previamente al inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9876879838cdc38a8a1ec7d035ca002c4186f1b051005b3c37cb6d6e5b51e383**

Documento generado en 27/02/2024 03:13:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-238

DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ.

DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de fijación de cuota alimentaria, con la finalidad de dar trámite a los memoriales presentados.

Sírvase proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-238

DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ.

DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse las solicitudes pendientes, la cual en contesto no lo es, pues lo que se radico en este despacho, fue un poder especial de parte del demandado.

Sobre esto se comenta, que debe reconocerse al representate legal del señor **GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA** y desde este mismo auto conceder la notificación por conducta concluyente, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 301 del CGP.

(...)

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (CGP)

(...)

Ahora bien, como bien no se han cumplido con las notificaciones, pues el expediente se encontraba privado, entiéndase esto sin acceso al público, por ende, no es viable comenzar a contar el termino de traslado de la demanda desde la fecha en la cual se accede a la notificación por conducta concluyente, sino desde la publicación de este auto, fecha en la cual el proceso se abrirá al público, conforme a lo antes expuesto.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-238

DTE: ARINDA AGAMEZ RODRIGUEZ.

DDO: GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA.

RESUELVE

1. Correr traslado de la demanda al señor **GABRIEL ANTONIO FERNANDEZ GUEVARA**, por el termino de 10 días conforme al artículo 391 del CGP, contados esto desde la publicación de este auto.
2. Téngase al abogado ELIANA SANTIAGO VILLALOBOS, como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5040adbde27a9947393a508e3b759bb3e081c7a912aaa4276360419b179e4420**

Documento generado en 27/02/2024 03:04:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 080013110005-2024-00009.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MERCY PAOLA ROJAS AVILA

DEMANDADO: YERSON ANDRES LONDOÑO RIVERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de alimentos de menor, informando que no existe escrito de subsanación en el expediente.

Sírvase proveer.

Barranquilla, FEBRERO 26 de 2024

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a Rechazar la demanda, toda vez, que el apoderado judicial no subsanó la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria por las razones expuestas anteriormente.
2. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758343286f4b1c35aee1b949e086061f50f4a5fd10c9054836e9a893a0c2b942**

Documento generado en 27/02/2024 09:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052024-00032-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DTE: JULEY STEPHANY HERNANDEZ NATERA.

DDO: CARLOS CESAR COLON ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria de menor, informándole que se encuentra pendiente para calificar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Estudiada la demanda presentada por la demandante JULEY STEPHANY HERNANDEZ NATERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.680.172 en representación de su hija, a nombre propio contra CARLOS CESAR COLON ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.108.762.798, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Estudiada la demanda y sus anexos, este Despacho vislumbra que no se cumplió:

- con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P “lo que se pretenda expresado con petición y claridad”
- el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P “el nombre y domicilio de las partes (...)”, toda vez que declaró la demandante que, el domicilio era su lugar de trabajo, pero, este Despacho desconoce el lugar de trabajo del demandado, puesto que en los hechos no lo manifiesta.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. INADMITASE la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR presentada por JULEY STEPHANY HERNANDEZ NATERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.680.172 en representación de su hija, a nombre propio contra CARLOS CESAR COLON ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.108.762.798, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa.
2. CONCÉDASE un término de cinco (05) días para que dentro de este término subsane los anotados en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Vencido el termino anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

R.D

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839540228d4b85757b9db1685b728c2fa93b6be67ac3b7ba0663f7df017e8fe5**

Documento generado en 27/02/2024 09:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 08001311000520240003800
DTE: BELLA VENIS GARCIA CORONELL.
DDO: VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, indicándole que se encuentra pendiente por calificar

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 08001311000520240003800
DTE: BELLA VENIS GARCIA CORONELL.
DDO: VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estudiada la demanda presentada por la demandante BELLA VENIS GARCIA CORONELL, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.781.750 en representación de su menor hija, a través de apoderado judicial, de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra del señor VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER, identificado con cédula de ciudadanía número 72.168.329, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de menor, promovida por la señora BELLA VENIS GARCIA CORONELL, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.781.750 en representación de su menor hija, a través de apoderado judicial, en contra del señor VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER, identificado con cédula de ciudadanía número 72.168.329.
2. TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y párrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 08001311000520240003800
DTE: BELLA VENIS GARCIA CORONELL.
DDO: VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER.

4. OFÍCIESE al pagador de la GRASCO LTDA, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER, identificado con cédula de ciudadanía número 72.168.329.
5. DECRETESE el embargo del 25% del salario que devenga el señor VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER, identificado con cédula de ciudadanía número 72.168.329, como empleado de GRASCO LTDA, y, a favor de la señora BELLA VENIS GARCIA CORONELL, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.781.750, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005. Ofíciase al pagador.
- 6.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.
7. RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado LUIS CARLOS AREVALO AREVALO como apoderado de la demandante BELLA VENIS GARCIA CORONELL, en los términos conferidos dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

JUEZ.

RD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 08001311000520240003800
DTE: BELLA VENIS GARCIA CORONELL.
DDO: VIRGILIO ENRIQUE CASTAÑO HOYER.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a219c3e43bc82d5a552d1951a85ba9ff6cfed5b88139e0b90639032d8e00f0**

Documento generado en 27/02/2024 09:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 08001311000520240004200
DTE: ANGELICA MILENA HERNANDEZ KLEE.
DDO: MICHAEL ALEJANDRO SIERRA EPALZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, indicándole que se encuentra pendiente por calificar

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 08001311000520240004200
DTE: ANGELICA MILENA HERNANDEZ KLEE.
DDO: MICHAEL ALEJANDRO SIERRA EPALZA.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estudiada la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada por la demandante ANGÉLICA MILENA HERNANDEZ KLEE, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.143.455.136 en representación de sus menores hijos, a través de apoderado judicial, en contra del señor MICHAEL ALEJANDRO SIERRA EPALZA,, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.149.438.496, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de menor, promovida por la señora ANGÉLICA MILENA HERNANDEZ KLEE, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.143.455.136 en representación de sus menores hijos, a través de apoderado judicial, en contra del señor MICHAEL ALEJANDRO SIERRA EPALZA,, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.149.438.496.
2. TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 08001311000520240004200
DTE: ANGELICA MILENA HERNANDEZ KLEE.
DDO: MICHAEL ALEJANDRO SIERRA EPALZA.

4. OFÍCIESE al pagador de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor MICHAEL ALEJANDRO SIERRA EPALZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.149.438.496.
5. DECRETESE el embargo del 35% del salario que devenga el señor MICHAEL ALEJANDRO SIERRA EPALZA,, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.149.438.496, como soldado profesional de las FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA, y, a favor de la señora ANGÉLICA MILENA HERNANDEZ KLEE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.143.455.136 como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005. Ofíciase al pagador.
- 6.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.
7. RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado JOEL ELIAS TORRES MARTINEZ como apoderado de la demandante ANGÉLICA MILENA HERNANDEZ KLEE, en los términos conferidos dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

JUEZ.

RD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 08001311000520240004200
DTE: ANGELICA MILENA HERNANDEZ KLEE.
DDO: MICHAEL ALEJANDRO SIERRA EPALZA.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f526efbbdfb6d84829ef50e2cb4cb77005396f6c384c8e6bfd1da5b785130f2**

Documento generado en 27/02/2024 09:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN:0800131100052024-00023-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHANDYRA SMID ARCHBOLD

ACCIONADO: NUEVA E.PS.

INFORMESECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: Señor Juez, en la acción de tutela de la referencia, para informarle que el accionante impugnó la sentencia de tutela de fecha 20 de febrero de 2024, comunicada al accionante mediante correo electrónico. La Impugnación fue recibida el 26 de febrero de 2024 por correo electrónico.- Sírvase proveer,

Barranquilla 26-02-2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

.LA SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial presentado por el accionante SHANDYRA SMID ARCHBOLD, por el cual ha impugnado la sentencia de Tutela de fecha 20-02-2024, resulta procedente, por encontrarse dentro de la oportunidad procesal conforme lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591/91, " Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el Solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Por otro lado, se le informa al superior jerárquico que se le notificará esta acción Constitucional a través de correo electrónico, adjuntando el link digitalizado del expediente, donde se puede visualizar las actuaciones y demás, teniendo en cuenta que dentro de este se encuentran las constancias de notificaciones del auto admisorio y fallo a la entidad accionante y entidad accionada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación al fallo de Tutela de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, una vez el sistema de reparto del Sistema de Gestión web Siglo XXI, asigne el despacho del magistrado correspondiente a fin de que resuelva dicha impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

EL JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c543339a09b834c1340bb1fae71e0349cdb67ef591c0e2a21cdc19a6ba59d5ac**

Documento generado en 27/02/2024 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2022- 00009. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que desde el día 17 de agosto de 2023 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y no presentó contestación alguna.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2022- 00009-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entrado el presente proceso al despacho encuentra esta juzgadora que efectivamente, la señora OLGA LUCIA TARUD RODRIGUEZ quien representa legalmente a su menor hijo, a través de apoderado judicial, , presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra el señor JEIDER YESID LOPEZ GUTIERREZ, para conseguir el pago de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.833.720.00), más los respectivos intereses de mora al 0.5%, así como también las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Allegada en legal forma la demanda, se profirió el mandamiento de pago el 21 de Febrero de 2022, lográndose la notificación por conducta concluyente del señor JEIDER YESID LOPEZ GUTIERREZ, a partir del día 20 de abril del año 2022. Enterada la parte pasiva de la demanda en su contra, no presentaron ninguna excepción surtiéndose así todas las etapas previas al presente auto.

El inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., dispone que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



De conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JEIDER YESID LOPEZ GUTIERREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados así como de los que posteriormente se embarguen.
3. Practicar las partes la liquidación del crédito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3e2b8dbefc5d91a59d449d5c29c6196d815ecea8f7bbb9cc794350017616dd**

Documento generado en 27/02/2024 09:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2024-00014-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2024-00014-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante LORENA LUZ RAMOS MUTIS quien representa legalmente a su menor hijo, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. La solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en escrito separado por cuanto el despacho judicial debe cumplir con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo que ordenó la creación del Protocolo del Índice del Expediente digital.
2. No se establece cual es el domicilio del menor, requisito indispensable en esta clase de procesos.
3. A efectos de realizar todas las actuaciones en virtualidad deberá aportarse el número de celular de la demandante, y el del apoderado judicial y el del demandado si lo conoce.
4. Se deberá aportar la dirección electrónica del demandado dando cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora LORENA LUZ RAMOS MUTIS quien representa legalmente a su menor hijo, a través de



apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf19477dc0a1bdd68de18f3fde587bc9af9d6e1a468e171eef867a1e468cd3fa**

Documento generado en 27/02/2024 09:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2024-00046-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2024-00046-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante INES PAOLA PAREDES MAESTRE quien representa legalmente a su menor hijo, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor ANUAR DAVID LARA SOTO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. La solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en escrito separado por cuanto el despacho judicial debe cumplir con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo que ordenó la creación del Protocolo del Índice del Expediente digital.
2. No se establece cual es el domicilio del menor, requisito indispensable en esta clase de procesos.
3. Se deberá aportar la dirección electrónica del demandado dando cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora INES PAOLA PAREDES MAESTRE quien representa legalmente a su menor hijo, a través



de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor ANUAR DAVID LARA SOTO.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e3caadc8c49d467c881d6d2a2c2191642453619048e6217709b9dbbf989ce**

Documento generado en 27/02/2024 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2022- 00089 – 00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte actora está presentando una petición.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2022- 00089-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el numeral 4 del artículo 43 del Código General establece:

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

En el presente caso, no observa esta agencia judicial que la parte actora haya solicitado información alguna a entidad particular y ésta se haya negado a suministrar lo pedido.

Por otra parte, el artículo 78 del Código General del Proceso señala en el numeral 10 : **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**, por lo que resulta de entera responsabilidad de la memorialista, cumplir la diligencia que pretende delegar a este operador judicial.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.



En consonancia a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE ;

1. No acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.
2. Requerir a la parte actora a fin de que en el futuro se abstenga de elevar solicitudes dentro del proceso, que por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido gestionar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0bca7486e07994c49686dd793a594e659c12637f071f022845b15d0e673224**

Documento generado en 27/02/2024 09:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2022- 00101-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF ha presentado las notificaciones realizadas al demandado y este no ha comparecido al proceso.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



Rad. 080013110005 2022- 00101. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entrado el presente proceso al despacho encuentra esta juzgadora que efectivamente, la señora HAILY VANESSA MARQUEZ CASSIANI, quien representa a su menor hija a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra el señor JOSE GREGORIO GONZALEZ MORELO, para conseguir el pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$2.647.795.739.00), más los respectivos intereses de mora al 0.5%, así como también las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Allegada en legal forma la demanda, se profirió el mandamiento de pago el 09 de mayo de 2022, lográndose la notificación personal del señor JOSE GREGORIO GONZALEZ MORELO, el quedó notificado a partir del día 19 de septiembre del mismo año. Enterada la parte pasiva de la demanda en su contra, no presentaron ninguna excepción surtiéndose así todas las etapas previas al presente auto.

El inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., dispone que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado,



RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JOSE GREGORIO GONZALEZ MORELO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados así como de los que posteriormente se embarguen.
3. Practicar las partes la liquidación del crédito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a3c143c82329ecbc698979c6d5c0ed21c2a2422ebbc004e65181cbbb43f66a**

Documento generado en 27/02/2024 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00487. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se mantuvo en secretaría pero la misma no fue subsanada.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00487-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora LEIDIS LAURA HIDALGO NAVARRO, se tiene que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 13 de febrero del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte interesada no presentó la subsanación correspondiente.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora LEIDIS LAURA HIDALGO NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR HUGO GUZMAN CERVANTES por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e41a8c87aab0c39214eb0db0879dfd089dd64b68e7f31621a01ea137d9c58b**

Documento generado en 27/02/2024 10:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00523. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se mantuvo en secretaría pero la misma no fue subsanada. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00523-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por el señor ALCIDES ANTONIO ARZUZA ZABALZA, se tiene que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 13 de febrero del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte interesada no presentó la subsanación correspondiente.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por el señor ALCIDES ANTONIO ARZUZA ZABALZA, a través de apoderado judicial, contra la señora LILIANA BEATRIZ MORALES CORONADO por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c517a922969064e51b3d9a207f8aff32cf202ea4c05760e11c3819b316c43cb1**

Documento generado en 27/02/2024 10:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005 2023-00535-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su despacho la demanda informándole la demanda ha sido subsanada y se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00535-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Librese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora ESTEFANI YUSET PAREDES MASO quien representa legalmente al menor CAMILO ANDRES SALINAS PAREDES, actuando a través de apoderada judicial, y en contra del señor JUAN CARLOS SALINAS URIETA por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.634.972,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
4. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada WENDY YURANIS MARTINEZ RUEDAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.001.997.028 y T.P. No. 410.427 del C.S.J. como representante de las menores.
5. Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que presente el escrito separado a la demanda la solicitud de medidas cautelares a fin de darle cumplimiento al protocolo establecido por el C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef52efe5bab8979aced9cbc54fb38b30a45b960fda92e9fdfe9bb308167de0f2**

Documento generado en 27/02/2024 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: A.T. N° 2024-00047-00.

Accionante: JT (RA) VICTOR FERNANDO CORONELL PADILLA

ACCIONADOS: ARMADA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL Y OTROS

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor JT (RA) VICTOR FERNANDO CORONELL PADILLA contra la ARMADA NACIONAL en cabeza del señor Vicealmirante FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS - DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL en cabeza del señor capitán de navío JOHN SANDOVAL o quien haga sus veces - ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL en cabeza del señor capitán de corbeta JHON JAIRO HERNANDEZ CASTAÑEDA o quien haga sus veces. HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA en cabeza del señor Capitán de Navío GABRIEL VALLEJO o quien haga sus veces

II.- PRESENTACION DEL CASO/ CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta el accionante señor JT (RA) VICTOR FERNANDO CORONELL PADILLA que: “.. Labore en la armada nacional por 24 años como suboficial naval, llegando al grado de Jefe Técnico.

Fui retirado del servicios activo mediante resolución número 0193 del 08 de marzo de 2018, con novedad fiscal el día 18 de marzo de 2018.

Esa dirección autorizo conceptos médicos mediante oficio número 20220031190210911 subme-27.3, el 25 de mayo de 2022.

El día 01 de septiembre de 2023, envié derecho de petición a la dirección de sanidad naval solicitando:

1. *Solicito copia integra y legible de todos y cada uno de los conceptos médicos realizados y recibidos por esa sanidad dentro del proceso de retiro de la institución.*
2. *Solicito realización junta medico laboral por retiro de la institución, pues todos los conceptos ordenados ya fueron realizados.*
3. *solicito que la respuesta que se dé a mi petición cumpla con los parámetros establecidos por la corte constitucional cuales son: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.*

El cual fue radicado el día 18 de septiembre al [emailatencionalusuario.sanidad@armada.mil.co](mailto:atencionalusuario.sanidad@armada.mil.co)

.- En consecuencia considera que se vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN”.-

Por su parte, la entidad accionada COLPENSIONES, en su informe allegado a éste Despacho, manifiesta que:

1. En efecto el señor Víctor Fernando Coronel Padilla, es afiliada del Sub Sistema de Salud de las Fuerzas Militares tal y como se pudo evidenciar en el portal de SALUD.SIS de la DirecciónGeneral de Sanidad Militar de las FFMM.
2. Al paciente se le ha brindado toda la atención en salud que ha requerido.
3. La presente acción constitucional se origina, según refiere el incidentante por la no respuesta a derecho de petición emitido a esta sanidad, por lo cual, contrario a lo manifestado por el accionante, esta petición si fue resuelta por este centro asistencial y notificada al paciente.
4. Respecto a lo solicitado por el accionante en el derecho de petición enviado las cuales hacían referencia a que se le suministrara copia de sus conceptos médicos y asignación de valoración de junta médica, esta sanidad manifiesta que ambas solicitudes fueron resueltas, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes y anexos.

De: "Gestión Medicina Laboral Hospital Naval de Cartagena" <gml.honac@armada.mil.co>
Para: "coronellvictor" <coronellvictor@gmail.com>, "neptuno76" <neptuno76@gmail.com>
Enviados: Viernes, 16 de Febrero 2024 14:37:56
Asunto: CITACION JUNTA MEDICO LABORAL SR JT-R CORONELL PADILLA VICTOR

Buen día Sr. **JT-R CORONELL PADILLA VICTOR FERNANDO**

1. Con toda atención se solicita hacer presentación, el día **jueves 22 de febrero de 2024, a las 10:40 horas** en la Oficina Gestión Medicina Laboral del Hospital Naval de Cartagena, ubicado en el Barrio Bocagrande Avenida San Martín Cra. 2da No. 14-210 en la ciudad de Cartagena; con el fin de definir su situación médico laboral, con la siguiente **documentación debidamente diligenciada:**

- a. Formato de identificación del usuario. **(ORIGINAL - 02 COPIAS)**
- b. Formato autorización notificación junta médico-laboral al correo electrónico. **(ORIGINAL - 02 COPIAS)**
- c. Para tal efecto debe traer tres **(03)** fotocopias de la cédula de ciudadanía.

2. Sin los documentos mencionados anteriormente y si usted no cumple con las recomendaciones estipuladas la Gestión Medicina Laboral de este centro asistencial no podrá realizar la Junta Médico Laboral.

3. En el mismo sentido, en caso que haya obtenido Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral anteriores, deberá traer copia de las actas, al igual que el (los) informes administrativos por lesiones, en caso de que cuente con ellos.

4. Así mismo, se le informa que usted no podrá asistir con armas de fuego o corto punzantes, ni en estado de embriaguez o efectos de alguna sustancia psicoactiva".

5. Se le informa que usted no podrá asistir con armas de fuego o corto punzantes, ni en estado de embriaguez o efectos de alguna sustancia psicoactiva.

6. Así mismo es necesario precisar que no se encuentra autorizado el uso de dispositivos y/o la grabación en video o audio de las Juntas Médico Laborales, ello, en autonomía y protección de la integridad e intimidad de la información del personal médico bajo lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, numeral 6 y 8 del artículo 160 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1581 de 2012, literal d y f del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 2.1.1.10 del Decreto 780 de 2016 y la Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en Sentencia T-634 de 2013 y concepto N° 201942400983352 de fecha 02 de julio de 2019 del Ministerio de Salud.

7. Finalmente, se informa que el incumplimiento a esta **citación** dará aplicación acuerdo al Artículo 20 del Decreto 1796 del 2000: "La Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes".

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por el señor JT (RA) VICTOR FERNANDO CORONELL PADILLA contra la ARMADA NACIONAL en cabeza del señor Vicealmirante FRANCISCO HERNANDO CUBIDES GRANADOS - DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL en cabeza del señor capitán de navío JOHN SANDOVAL o quien haga sus veces - ÁREA MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD NAVAL en cabeza del señor capitán de corbeta JHON JAIRO HERNANDEZ CASTAÑEDA o quien haga sus veces. HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA en cabeza del señor Capitán de Navío GABRIEL VALLEJO o quien haga sus veces

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales

fundamentales³ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contenciosas administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes³ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

1. 3.2.1.- HECHO SUPERADO.- Como podemos apreciar el actor JT (RA) VICTOR FERNANDO CORONELL PADILLA, procedió a instaurar la acción que nos ocupa en atención a que la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL no se había pronunciado con respecto a la petición presentada día 18 de septiembre de 2023 vía canal electrónico, donde solicita: 1.- *copia íntegra y legible de todos y cada uno de los conceptos médicos realizados y recibidos por esa sanidad dentro del proceso de retiro de la institución.*

2.- Solicito realización junta medico laboral por retiro de la institución, pues todos los conceptos ordenados ya fueron realizados.-"

La entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL en sus descargos de tutela explica que que ambas solicitudes fueron resueltas, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes y anexos.

De: "Gestion Medicina Laboral Hospital Naval de Cartagena" <gml.honac@armada.mil.co>
Para: "coronellvictor" <coronellvictor@gmail.com>, "neptuno76" <neptuno76@gmail.com>
Enviados: Viernes, 16 de Febrero 2024 14:37:56
Asunto: CITACION JUNTA MEDICO LABORAL SR JT-R CORONELL PADILLA VICTOR

Buen día Sr. **JT-R CORONELL PADILLA VICTOR FERNANDO**

1. Con toda atención se solicita hacer presentación, el día **jueves 22 de febrero de 2024, a las 10:40 horas** en la Oficina Gestión Medicina Laboral del Hospital Naval de Cartagena, ubicado en el Barrio Bocagrande Avenida San Martín Cra. 2da No. 14-210 en la ciudad de Cartagena; con el fin de definir su situación médico laboral, con la siguiente **documentación debidamente diligenciada:**

- a. Formato de identificación del usuario. **(ORIGINAL - 02 COPIAS)**
- b. Formato autorización notificación junta médico-laboral al correo electrónico. **(ORIGINAL - 02 COPIAS)**
- c. Para tal efecto debe traer tres **(03)** fotocopias de la cédula de ciudadanía.

2. Sin los documentos mencionados anteriormente y si usted no cumple con las recomendaciones estipuladas la Gestión Medicina Laboral de este centro asistencial no podrá realizar la Junta Médico Laboral.

3. En el mismo sentido, en caso que haya obtenido Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral anteriores, deberá traer copia de las actas, al igual que el (los) informes administrativos por lesiones, en caso de que cuente con ellos.

4. Así mismo, se le informa que usted no podrá asistir con armas de fuego o corto punzantes, ni en estado de embriaguez o efectos de alguna sustancia psicoactiva".

5. Se le informa que usted no podrá asistir con armas de fuego o corto punzantes, ni en estado de embriaguez o efectos de alguna sustancia psicoactiva.

6. Así mismo es necesario precisar que no se encuentra autorizado el uso de dispositivos y/o la grabación en video o audio de las Juntas Médico Laborales, ello, en autonomía y protección de la integridad e intimidad de la información del personal médico bajo lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, numeral 6 y 8 del artículo 160 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1581 de 2012, literal d y f del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 2.1.1.10 del Decreto 780 de 2016 y la Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en Sentencia T-634 de 2013 y concepto N° 201942400983352 de fecha 02 de julio de 2019 del Ministerio de Salud.

7. Finalmente, se informa que el incumplimiento a esta **citación** dará aplicación acuerdo al Artículo 20 del Decreto 1796 del 2000: "La Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las citaciones que se le hagan para la práctica de la Junta Médico Laboral, ésta se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes".

Ante tal situación que se ha probado la tutela resulta improcedente para dispensar el amparo solicitado, por tratarse de un HECHO SUPERADO, entendiendo por tal la satisfacción de lo pedido en tutela antes del fallo de la misma; en otras palabras es hecho superado “...se presenta cuando durante el trámite de la acción, el juez verifica que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales desapareció y el accionante ya no se encuentra en riesgo.”³, circunstancia ante la cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo. El fenómeno antes definido se presenta en el caso que concita nuestra atención, ya que el motivo de la acción era que la entidad accionada se pronunciara con relación a lo peticionado-, tal como se indica en la respuesta anexa al memorial de descargos de la entidad accionada, por lo que se declarará la carencia actual de objeto y en consecuencia se denegará el amparo solicitado, tal como nos lo imponen los siguientes precedentes jurisprudenciales que sientan la doctrina sobre el “Hecho Superado” y evidencian la reiterada posición de la Honorable Corte Constitucional en el mismo sentido:

“Cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se presentó la demanda se presenta hecho superado. Siendo tales las circunstancias, el papel de protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto. En consecuencia la acción se torna improcedente.

Ha dicho la Corporación:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela." [1]"⁴

En fecha más reciente el máximo Tribunal de lo Constitucional en Colombia sostiene en estos términos su posición sobre el hecho superado:

“2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

Sea lo primero señalar que la Corte ha indicado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia tanto del hecho superado como del daño consumado; sin que estas figuras puedan considerarse, en su origen, similares. Respecto a la definición del hecho superado, esta Corporación, en sentencia SU 540 de 2007, manifestó:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia

³ ADENDO AL MÓDULO “LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO”, de la autoría de la doctora Catalina Botero Marino, publicado en Internet por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, www.ejrlb.net, para el 2do. Curso de Formación para Jueces y Magistrados de la República.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-031 del veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), referencia: expediente T-789201, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.(...)” (Subrayas fuera del original).

En este orden de ideas, el hecho superado es una especie de la carencia actual de objeto. Ahora bien, el principal objetivo de la acción de tutela es servir de baluarte inmediato a los derechos constitucionales fundamentales, por eso, al referirse al mandato que debe pronunciar el juez de tutela al momento de amparar los derechos de los accionantes, el artículo 86 de la Constitución estableció que “(...) [l]a protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

En este orden de ideas, esta Corte ha señalado que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de transgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna; pues el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”⁵

No obstante, para declarar la carencia actual de objeto es preciso constatar que ésta haya tenido lugar dentro del proceso respectivo y haya podido ser verificada por la autoridad judicial. Se requiere de igual modo establecer el momento procesal en el que se presentó, por cuanto de estos aspectos dependerá que “no obstante se haya producido tal cesación, se exija a los jueces constitucionales de instancia pronunciamiento de fondo que deberá estar conforme al ordenamiento jurídico y el sentido dado por el intérprete constitucional frente a la situación en consideración. Por ello, tanto el juez de segunda instancia en el trámite de la tutela como la Corte Constitucional en el trámite de revisión, no obstante encontrar que el hecho haya sido superado, si al verificar el trámite precedente se establece que con base en el acervo probatorio existente a ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso, el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior.”⁶ (subrayas fuera del original)

⁴ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁴, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutoria de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁴, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 2006. Mediante esta sentencia le correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse sobre el caso de un señor de 79 años de edad quien en nombre propio y en el de su hija menor de edad solicitó la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y a la igualdad que consideró habían sido desconocidos por la Secretaría Local del Municipio de Villavicencio al negarle el subsidio que le brinda el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años que pertenecen al nivel 1 y 2 del SISBÉN. En el caso objeto de estudio, el accionante de 79 años de edad, quien pertenece al nivel 1 del SISBÉN y manifiesta encontrarse en una apremiante situación económica junto con su hija - estudiante de 12 años de edad - y además incapacitado para trabajar debido a una lesión de su puño izquierdo, solicita ser incluido en el “*Programa de Subsidios que otorga el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años*”, en el que lleva dos años inscrito sin que hasta el momento en que se interpuso la acción de tutela se le haya otorgado tal beneficio. En las consideraciones generales de la sentencia se pronunció la Corte sobre el deber de solidaridad a partir de la Constitución Nacional y más concretamente con fundamento en lo dispuesto por el último inciso del artículo 13 superior le corresponde ejercer al Estado frente a las personas colocadas en especiales condiciones de indefensión como son aquellas que se encuentran en estado de indigencia. Con base en las pruebas solicitadas por la Corporación y allegadas al expediente, llegó a la conclusión la Corte que los hechos sobre los cuales se sustentaba la solicitud de tutela habían sido superados dentro del término que la Sala de Revisión disponía para la decisión.

Así, la Corte Constitucional ha distinguido al menos dos hipótesis diferentes cuando los supuestos de hecho, que han dado origen a la presentación de la acción tuitiva de derechos fundamentales, fenecen, son superados o desaparecen: (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, y (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional.

En el primer caso, la Sala de Revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado, sin perjuicio de la potestad de revisar la sentencia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia.⁷ En el segundo evento, es decir, cuando la Sala de Revisión vislumbra que los jueces de instancia debieron conceder el amparo deprecado y no lo hicieron, es necesario que sea revocada el fallo de instancia y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna.⁸⁵

3.3. DECISIÓN QUE SE ADOPTARÁ.-

Así las cosas se negará la tutela solicitada por el señor JT (RA) VICTOR FERNANDO CORONELL PADILLA, como quiera que se presenta un hecho superado, en razón de que la accionada le dio respuesta al derecho de petición invocado ordenando cita de junta médica para el día 22 de febrero de los corrientes.-.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por haberse presentado hecho superado, el amparo de tutela solicitado por el señor JT (RA) VICTOR FERNANDO CORONELL PADILLA contra DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL Y OTROS, conforme a lo preceptuado en la parte motiva.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

⁷ Al respecto, consultar, entre otras, la sentencia T-722 de 2003.

⁸ *Ibíd.*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-267/08, del once (11) de marzo de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1.736.664, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. / Sentencia complementaria: SU.540/07, referencia: expediente T-1265528, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09058ca6bfa0172daa7b6ffb4fac717bfe29534ccf2dc9962c2a3247ad72228d**

Documento generado en 27/02/2024 09:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>